

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

TOT	Ud. de	Ud. de
12520	50	100
	pag. de	pag. de
	12520	12520

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Julio)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. del Principado de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Julio)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**REAL ORDEN CIRCULAR**

El Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada por el Pleno el día 14 del corriente, acordó por unanimidad aprobar la siguiente mocion presentada por los Sres. Inspectores generales de Sanidad, dictaminando, en su consecuencia, como en la misma se propone:

«Cerca de 50.000 individuos enferman todos los años, por término medio, de fiebre tifoidea en España, y no menos de 7.500 mueren en igual tiempo de este mismo padecimiento, constituyendo lo uno y lo otro un grave daño y ruina para el país, si se tiene en cuenta el valor económico de la vida humana, lo que cuesta una enfermedad tan larga como ésta, y los dolores, las miserias y las lágrimas que todo ello representa.

Para contrarrestar tan terrible plaga, que después de la tuberculosis es seguramente la que ocasiona mayor número de víctimas en nuestra nación, no hay más que dos medios higiénicos fundamentales, de carácter público, sancionados por la ciencia y capaces de dar resultados positivos y eficaces: uno es el de la dotación de aguas de bebida, microbiológicamente puras, a las poblaciones todas, y otro es el del uso de las vacunaciones preventivas. El primero, que hasta hace poco ha constituido el más alto ideal de la higiene pública en este punto, tropieza en España con inconvenientes casi insuperables, nacidos de la necesidad de un previo, formal y detenido estudio de los proyectos, del largo plazo que exige su ejecución, y, sobre todo, de la falta de recursos económicos de los pueblos y del Estado para llevarlos a cabo; en cambio, el segundo medio,

aunque considerado por lo pronto de más limitado radio de acción, es altamente económico y de muy fácil realización práctica. Es preciso, pues, al mismo tiempo que se hace lo posible por ir consiguiendo lo primero, decirse ya a emplear también el último. Más para aceptar éste de una manera oficial, hay que preguntarse, ante todo, si el asunto de la vacunación antitífica ha llegado a un tal grado de demostración experimental y científica que autoriza y aun obliga a la Administración pública a ocuparse de ella, recomendando oficialmente su uso y ofreciendo los medios necesarios para que su práctica se vulgarice y su aplicación se extienda en todo el país.

«Sobre este extremo no existe ya duda alguna. Se trata, en primer lugar, de una enfermedad que deja tras sí, indiscutiblemente, una inmunidad espontánea, intensa y duradera; las experiencias de las vacunaciones preventivas empleadas en gran escala en el hombre, singularmente en los Ejércitos de casi todos los países, han demostrado con absoluta evidencia su alto valor profiláctico o protector; y, por último, los trastornos locales y generales que la vacunación ocasiona a los individuos inyectados no son mayores que los que produce la vacuna jenneriana, pudiendo responderse en todo caso, si la vacuna está bien preparada y conservada, de su total y constante inocuidad.

«Este último punto, que es el que más importa dejar sentado y esclarecido antes de dar carácter oficial a la práctica de las vacunaciones antitíficas, está, por decirlo así, sancionado por disposiciones oficiales dictadas en otros países, y singularmente por la orden dada en 1911 por el Mayor General Leonardo Wood, instituyendo la vacunación antitífica obligatoria en el Ejército de los Estados Unidos. La eficacia de esta disposición ha sido tanta, que desde entonces acá va poco a poco desapareciendo el tífus abdominal de entre las tropas norteamericanas. En el año 1908, el 7.º Cuerpo de Ejército, residente en Jacksonville, tuvo 1.729 enfermos y 248 muertos de fiebre tifoidea; después de instituída la vacunación antitífica obligatoria, este mismo Cuerpo de Ejército, durante el año 1911 y con un contingente de 12.801 hombres, no tuvo sino un solo caso de la enfermedad referida, no obstante que la población civil de

la región fué intensamente castigada por el mismo mal, que reinó en forma epidémica. En ese mismo año de 1911 fueron vacunados por el método de Russel, que es el preferido en el Ejército norteamericano, más de 80.000 soldados, sin que ninguno de los inyectados presentara más que una ligera reacción local y general.

«Respecto al supuesto riesgo de la fase negativa que sigue a la vacunación, no solamente carece, a juicio de los autores más esclarecidos, de significación práctica que se oponga a las inoculaciones, sino que hasta se está utilizando hoy la propia vacuna en la terapéutica de la fiebre tifoidea.

«Por todas estas razones y por otras muchas que huelgan en este sitio, dada la reconocida ilustración de los Sres. Consejeros, los que suscriben solicitan de este Real Consejo se sirva acordar que se signifique al señor Ministro de la Gobernación, respondiendo a una feliz iniciativa suya, la conveniencia de dictar respecto a este especial punto de la Sanidad pública, las siguientes disposiciones:

«1.ª Que se recomiende en general el uso de la vacunación antitífica en todo el país en tiempo de epidemias o de recrudescimiento de las endemias, singularmente entre las grandes colectividades, y en particular en el Ejército y la Armada, bastando para esto último una sencilla indicación al Ministro de la Guerra y al de Marina para que con la mayor prontitud posible se apliquen a las tropas, especialmente a las expedicionarias de Africa, los estudios y trabajos que en este sentido viene ya haciendo por su propia iniciativa el Cuerpo de Sanidad Militar.

«2.ª Que se trate de convencer, por quien corresponda, a las personas que rodeen o asistan en sus casas a los enfermos de fiebre tifoidea, de la conveniencia del uso de la vacunación preventiva, y hasta se llegue a hacer obligatoria en determinadas condiciones, se pena de separación del servicio, esta práctica al personal facultativo auxiliar que presta servicio permanente en las salas especiales de tifoideas que existen en los Hospitales públicos: como practicantes, enfermeros, alumnos internos, Hermanas de la caridad, etc., los cuales, por hallarse en contacto inmediato y continuo con los enfermos se hallan más expuestos al contagio.

«3.ª Que por los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad se haga en sus respectivas provincias o distritos una propaganda constante de las excelencias de la vacunación antitífica, solicitando a su debido tiempo del Centro que corresponda la vacuna necesaria para proveer de ella a las poblaciones epidemiadas, y tomándose en cada caso personalmente las medidas necesarias para alcanzar su más extenso uso y su más grande eficacia. Asimismo, dichos Inspectores recogerán cuidadosamente todos los antecedentes necesarios para hacer, con arreglo a un modelo oficial único la estadística exacta de los resultados que se obtengan de las inoculaciones antitíficas.

«4.ª Que el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, como los demás laboratorios municipales y provinciales que cuenten con medios adecuados para ello, estudien con empeño el aspecto técnico y científico de este particular asunto, y fabriquen por los métodos o procedimientos que juzguen preferibles la vacuna antitífica necesaria para poder atender a la demanda de los servicios públicos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. S., a fin de que con su reconocido celo haga cumplir las precitadas disposiciones, publicándolas en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades locales y funcionarios de Sanidad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 20 de Julio)  
**REAL ORDEN**  
 Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta del Alcalde de esa capital sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905 referente a Mataderos, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del

digno cargo de V. E., el expediente relativo a la consulta del Alcalde de Gerona sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente a Mataderos:

La Alcaldía de Gerona expone: que habiendo acordado la Corporación se redactara su nuevo Reglamento para el Matadero municipal, y llamada al efecto la Comisión que previene el art. 12 del Real decreto de 6 de Abril de 1905, se planteó por uno de los Vocales la cuestión previa de si podía considerarse vigente o derogado el referido Real decreto por el de 5 de Noviembre de 1909, devolviendo a la ley Municipal su primitiva e íntegra vigencia, y que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por dicho Vocal, acordó consultar a V. E. para que se decida la duda de que se trata.

La Dirección General de Administración opina, que con carácter general debe declararse que el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente a Mataderos, está vigente, menos en lo relativo a la Comisión especial creada por su art. 12, la cual, en su caso, habrá de ser nombrada con arreglo a lo que dispone la ley Municipal; habiendo quedado derogados por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 los artículos 12 y 13 del de 6 de Abril de 1905 y el 14 y 15 de este Real decreto en lo que se refiere a dicha Comisión especial:

Considerando que en el art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se prescribe que, a fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta a la competencia propia de los Ayuntamientos y a las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedando derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que aquellas disposiciones emanadas de la potestad reglamentaria del Gobierno que dicho Real decreto no quiso derogar, la salva expresamente, como verbí gracia, los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 sobre elecciones y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratos municipales y provinciales, debiendo, por tanto, entenderse que las demás, aplicando rigurosamente el espíritu y letra de dicho Real decreto, están derogadas, sin que pueda eximirse de esta derogación el aludido Decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, tanto más, cuanto que se trata de materia que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, lo cual constituyó el punto de partida del Real decreto de 1909:

Considerando que este Real decreto no salva de la derogación que en él se expresa al de 6 de Abril de 1905, el cual sólo puede aplicarse por los Ayuntamientos hoy como mera doctrina jurídica, recibida y aceptada por la Administración, pero sin que esté vigente ninguno de sus preceptos.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar que el Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos está derogado por el de 15 de Noviembre de 1909, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que se publique esta resolución en

la Gaceta de Madrid para que sea aplicada con carácter general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2262

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

##### ANUNCIOS

En cumplimiento de lo acordado por esta Diputación en 9 de los corrientes, se abre un concurso libre, con arreglo a las siguientes bases, para proveer el cargo de Director de la Casa de Beneficencia de esta capital:

1.ª Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación desde las nueve a las trece, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

2.ª Los aspirantes deberán ser mayores de edad, haber observado buena conducta y gozar de todos los derechos civiles y políticos, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que posean el idioma catalán, según lo acordado en sesión de 29 de Enero de 1910.

3.ª Con la solicitud deberán acompañar los documentos acreditativos de sus méritos y circunstancias, al objeto de poder escoger de entre ellos al que reúna mejores condiciones para el desempeño del cargo.

4.ª El sueldo asignado al mismo en el Presupuesto provincial es el de 2.750 pesetas anuales.

5.ª Los deberes inherentes a este cargo son los consignados en el Reglamento interior del Establecimiento, debiendo además el que resulte nombrado someterse a las modificaciones de que dicho Reglamento pueda ser objeto y a los acuerdos especiales que la Diputación pueda adoptar en lo sucesivo.

6.ª Terminado el plazo de admisión de solicitudes, se pasarán a la Comisión de Beneficencia para que, relacionando a los concursantes por orden de méritos, pueda después la Diputación elegir libremente al que a su juicio considere más apto para el desempeño de las funciones de Director.

Tarragona 14 de Julio de 1913.—El Presidente, J. Mestres.—Por A. de la D. P., el Secretario interino, Emilio Morera.

Núm. 2263

En cumplimiento de lo acordado por esta Diputación en 9 de los corrientes, se abre un concurso libre con arreglo a las siguientes bases para proveer el cargo de Practicante barbero de la Casa de Beneficencia de esta capital:

1.ª Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación desde las nueve a las trece, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

2.ª Los aspirantes deberán acompañar su Título profesional y acreditar ser mayores de edad, haber observado buena conducta y gozar de todos los derechos civiles y políticos, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que posean el idioma catalán, según lo acordado en sesión de 29 de Enero de 1910.

3.ª Asimismo deberán acompañar los documentos acreditativos de sus méritos y circunstancias, al objeto de poder escoger de entre ellos al que

reúna mejores condiciones para el desempeño del cargo.

4.ª El sueldo asignado al mismo en el Presupuesto provincial es el de 500 pesetas anuales.

5.ª El que resulte nombrado tendrá obligación de practicar todas las operaciones de cirugía menor que dispusiere el facultativo de la casa, debiendo prestarle su auxilio siempre que se lo reclame y además tendrá a su cargo todo lo relativo al servicio de barbería del Establecimiento.

6.ª Terminado el plazo de admisión de solicitudes se pasarán a la Comisión de Beneficencia para que relacionando a los concursantes por orden de méritos, pueda después la Diputación elegir libremente al que a su juicio considere con más aptitud para el desempeño de las funciones de Practicante.

Tarragona 14 de Julio de 1913.—El Presidente, J. Mestres.—Por A. de la D. P., el Secretario interino, Emilio Morera.

Núm. 2264

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Compliendo lo dispuesto por el art. 121 de la vigente ley Provincial y de conformidad a lo establecido por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903, esta Diputación, en sesión del día 9 del actual, aprobó la siguiente

Distribución de fondos del presupuesto para el mes de Julio de 1913

Capítulos	Obligaciones de pago inmediato	Obligaciones de pago diferible	TOTAL Pesetas
1.º Administración provincial...	5.417.91	1.325.00	6.742.91
2.º Servicios generales.....	602.00	2.386.16	2.988.16
3.º Obras obligatorias.....	3.031.66	2.875.00	5.906.66
4.º Cargas.....	577.36	0	577.36
5.º Instrucción pública.....	9.530.53	304.16	9.834.69
6.º Beneficencia.....	25.000.60	0	25.000.60
7.º Corrección pública.....	3.038.83	0	3.038.83
8.º Imprevistos.....	0	1.666.66	1.666.66
9.º Nuevos Establecimientos.....	0	0	0
10.º Carreteras.....	3.909.06	1.666.66	5.575.72
11.º Obras diversas.....	4.550.00	981.66	5.531.66
12.º Otros gastos.....	50.00	0	50.00
13.º Resultas.....	0	0	0
<b>TOTALES.....</b>	<b>55.707.95</b>	<b>11.205.30</b>	<b>66.913.25</b>

Tarragona 16 de Julio de 1913.—El Presidente, José Mestres.—Por A. de la D. P., el Secretario interino, E. Morera.

Núm. 2265

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Anuncio

Por la Sociedad Arrendataria de Servicios públicos de esta provincia, con fecha 15 del actual, se manifiesta a esta Tesorería haber sido declarados cesantes los Agentes auxiliares de la primera zona de Falset, D. Jaime Soler Rovira y D. Francisco Llebaria Llorens, habiendo sido nombrados para el mismo cargo los Sres. D. Ramón Rendé Ventosa y D. Ignacio Llebaria Pascó, todo a propuesta del Agente Recaudador de dicha zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona 19 de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

Núm. 2266

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE TARRAGONA

##### Anuncio

El día primero de Agosto próximo y hora de las once, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, la venta en pública subasta de las armas ocupadas a infractores de la vigente ley de Caza.

Tarragona 20 de Julio de 1913.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ildelfonso Martínez Verdejo.

Núm. 2267

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Constantí.—Habiendo acudido ante esta Alcaldía D. José Felip y Armengol, socio de la

Sociedad colectiva mercantil «Felip y Martorell» solicitando la correspondiente autorización para instalar en el almacén de la calle de San Pedro, núm. 16, de esta villa y destinado para diversas manipulaciones relacionadas con la fabricación de conservas con motor de S. H. P. sistema «Morgan et Elliot» con todos sus accesorios, se anuncia al público para que los que se crean perjudicados y con derecho a reclamar puedan hacerlo ante dicha Alcaldía y en el plazo máximo de diez días, según lo que preceptúa el Reglamento reformado sobre instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

Constantí 18 de Julio de 1913.—El Alcalde, Antonio Massó.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Benifallet.—Debidamente atendidas las reclamaciones que se formularon contra el actual reparto de consumos, así como subsanadas las cuotas de algunos contribuyentes que por equivocación fueron mal clasificados, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación.

Benifallet 18 de Julio de 1913.—El Alcalde, Juan Llais.

Núm. 2269.—ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vinebre.—El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año 1914, estará de manifiesto durante quince días en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Vinebre 20 de Julio de 1913.—El Alcalde, Joaquín Veá.

Imprenta de Francisco Nelso